

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

DOCUMENTO

[ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA](#)

[ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE](#)

[ARTICULO 3. SUJETO PASIVO](#)

[ARTICULO 4. RESPONSABLES](#)

[ARTICULO 5. EXENCIONES SUBJETIVAS](#)

[ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA](#)

[ARTICULO 7. DEVENGO](#)

[ARTICULO 8. DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO](#)

[ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES](#)

[DISPOSICIÓN FINAL](#)

## ORDENANZA FISCAL DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

### ARTICULO 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39 de 1988.

### ARTICULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del cementerio municipal, tales como venta de nichos y sepulturas, aperturas para enterramientos o traslado de restos, movimiento y colocación de lápidas en los enterramiento y exhumaciones, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

### ARTICULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los licitadores de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

### ARTICULO 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### ARTICULO 5. Exenciones subjetivas

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

### ARTICULO 6. Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

**Epígrafe 1º.-** Nichos a perpetuidad, con lápida sin inscripción alguna **627,58 €**

**Epígrafe 2º.-** Nichos temporales, con lápida sin inscripción alguna **361,20 €**

## ORDENANZA FISCAL DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

<b>Epígrafe 3º.-</b> Renovación de nichos temporales, (Se realizará cada diez años, caducando a los 50 años).	<b>95,00 €</b>
<b>Epígrafe 4º.-</b> Sepultura sencilla, 4 cuerpos, a perpetuidad,	<b>1.795,50 €</b>
<b>Epígrafe 5º.-</b> Sepultura doble (8 cuerpos), a perpetuidad,	<b>3.591,00 €</b>
<b>Epígrafe 6º.-</b> Pasar nicho temporal a perpetuo,	<b>275,00 €</b>
<b>Epígrafe 7º.-</b> Pasar sepultura temporal a perpetua,	<b>470,00 €</b>
<b>Epígrafe 8º.-</b> Enterramiento en nicho,	<b>150,00 €</b>
<b>Epígrafe 9º.-</b> Enterramiento en sepultura,	<b>230,00 €</b>
<b>Epígrafe 10º.-</b> Cambio titularidad (nicho o sepultura),	<b>5,50 €</b>
<b>Epígrafe 11º.-</b> Enterramiento en nicho con recogida restos o apertura para traslado de restos, <b>150,00 € + 130,00 €</b> por resto.	
<b>Epígrafe 12º.-</b> Enterramiento en sepultura con recogida restos o apertura para traslado de restos, <b>225,00 € + 130,00 €</b> por resto.	

Las cuotas anteriores se aplicaran a enterramientos y exhumaciones realizadas de 8,00 a 14,00 horas y de 16,00 a 18,00 horas de lunes a jueves, y de 8,00 a 15,00 horas los viernes, durante todos los meses del año, excepto junio, julio, agosto y septiembre, que serán de 8,00 a 15,00 horas de lunes a viernes. Cuando los enterramientos o exhumaciones empiecen o acaben fuera de este horario, incluidos festivos, sábados y domingos, tendrán una cuota adicional a la correspondiente de **70 euros**, para todo tipo de sepultura o nicho.

Las exhumaciones no se podrán realizar durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, según lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto 72/1999, de 1 de junio, de sanidad mortuoria. Tampoco se podrán exhumar cadáveres del 15 de octubre al 2 de noviembre, ambos inclusive, por la proximidad de la Fiesta de Todos los Santos. Todo ello sin perjuicio de orden judicial o mandato administrativo o cualquier otra circunstancia de urgencia que lo justifique.

### ARTICULO 7. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

### ARTICULO 8. Declaración, liquidación e ingreso

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

## **ORDENANZA FISCAL DE TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**

---

### **ARTICULO 9. Infracciones y sanciones**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, modificada por el Pleno del Ayuntamiento de Villatobas, en sesión celebrada el día 13 de julio de 2010, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.